

Recurso de revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01807/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00183/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito me puedan proporcionar el número de luminarias existentes en las ciudades de Tepexpan, Ciudad López Mateos, San Francisco Coacalco, Cuautitlán, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Ixtapaluca, San Salvador Tizatlalli, Naucalpan de Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Villa Nicolás Romero, Los Reyes Acaquilpan, San Mateo Atenco, Ojo de Agua, Teoloyucan, Texcoco de Mora, Tlalnepantla, Toluca de Lerdo, Tultepec, Santiago Teyahualco, Buenavista, San Pablo de las Salinas, Fuentes del Valle, San Miguel Zinacantepec, Zumpango de Ocampo, Cuautitlán Izcalli y Xico. Así como la*

*fecha de su padrón de luminarias; adicionalmente, si su base de datos se encuentra georreferenciada. Mil gracias por su atención.” (Sic)*

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

HUIXQUILUCAN, México a 04 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00183/HUIXQUIL/IP/2017

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59, 167 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00183/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: “Solicito me puedan proporcionar el número de luminarias existentes en las ciudades de Tepexpan, Ciudad López Mateos, San Francisco Coacalco, Cuautitlán, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Ixtapaluca, San Salvador Tizatlalli, Naucalpan de Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Villa Nicolás Romero, Los Reyes Acaquilpan, San Mateo Atenco, Ojo de Agua, Teoloyucan, Texcoco de Mora, Tlalnepantla, Toluca de Lerdo, Tultepec, Santiago Teyahualco, Buenavista, San Pablo de las Salinas, Fuentes del Valle, San Miguel Zinacantepec, Zumpango de Ocampo, Cuautitlán Izcalli y Xico. Así como la fecha de su padrón de luminarias; adicionalmente, si su base de datos se encuentra georreferenciada. Mil gracias por su atención”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, y conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, manifiesta lo siguiente: De acuerdo al artículo 167 de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa: "Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."(SIC). Este Municipio de Huixquilucan Estado de México es incompetente para satisfacer su solicitud, toda vez que requiere información relativa a diversos municipios del Estado de México. Para obtener la información requerida en su solicitud, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa a cada uno de los municipios descritos en su petición, toda vez que cada uno de ellos tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente para su conocimiento. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.*

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ

Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la Gaceta del Gobierno de fecha lunes 27 de febrero de 2017, en la que se publicó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01807/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*“La solicitud de información al municipio de Huixquilucan corresponde solamente al ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada del número total de luminarias, año del censo de luminarias y si están georreferenciada, es solamente de la ciudad de Huixquilucan.” (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

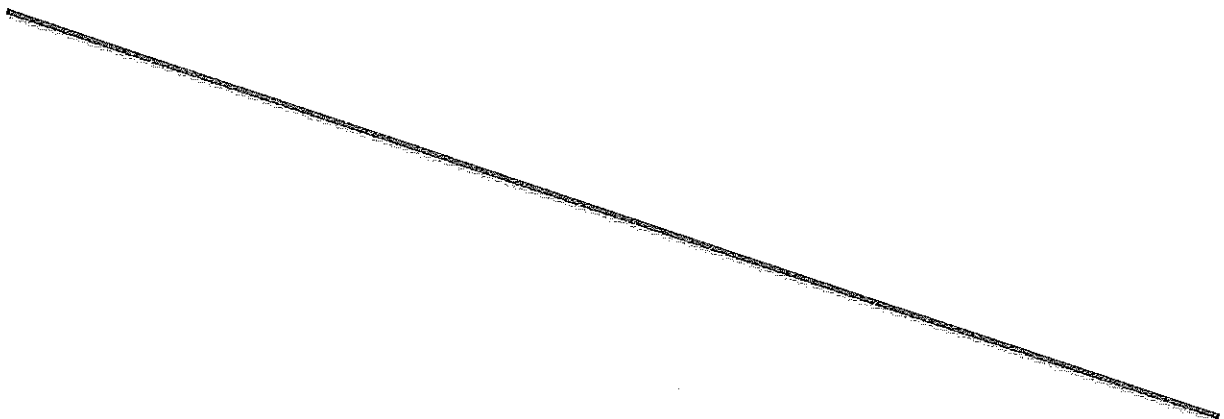
*“La solicitud original se efectuó a nivel Estado de México, por lo que se realiza la acotación correspondiente.” (Sic)*

**IV.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del

**SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**V.** En fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran mientras que por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, mismo que no fue puesto a disposición del **RECURRENTE** en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta sin aportar mayores elementos, como se advierte en la siguiente imagen:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 01807/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
INFORME JUSTIFICADO

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS Inciso h), SESENTA Y SIETE Inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted Informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01807/INFOEM/IP/RR/2017, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00183/HUIXQUIL/IP/2017.
2. Posteriormente, el cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia procedió a responder la solicitud en cuestión a través del Sistema SAIMEX.
4. Por último, con fecha del cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado:

*"La solicitud de información al municipio de Huixquilucan corresponde solamente al ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada del número total de luminarias, año del censo de luminarias y si están georreferenciada, es solamente de la ciudad de Huixquilucan."(sic).*

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Transparencia Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite, así como la entrega de la respuesta en tiempo y forma al solicitante.

- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, esta Unidad es dependencia competente para emitir contestación al interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 00183/HUIXQUIL/IP/2017:

*"Solicito me puedan proporcionar el número de luminarias existentes en las ciudades de Tepexpan, Ciudad López Mateos, San Francisco Coacalco, Cuautitlán, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Ixtapaluca, San Salvador Tizatlalli, Naucalpan de Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Villa Nicolás Romero, Los Reyes Acaquilpan, San Mateo Atenco, Ojo de Agua, Teoloyucan, Texcoco de Mora, Tlalnepantla, Toluca de Lerdo, Tultepec, Santiago Teyahualco, Buenavista, San Pablo de las Salinas, Fuentes del Valle, San Miguel Zinacantepec, Zumpango de Ocampo, Cuautitlán Izcalli y Xico. Así como la fecha de su padrón de luminarias; adicionalmente, si su base de datos se encuentra georreferenciada. Mil gracias por su atención" (sic)*

SEGUNDO: Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente:

*"La solicitud original se efectuó a nivel Estado de México, por lo que se realiza la acotación correspondiente." (SIC)*

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia a través del presente Informe Justificado argumenta que:

De conformidad con lo inscrito en el Capítulo I, del Título Octavo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública; lo anterior, respecto de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública. Para el caso que nos ocupa, se requirió a este sujeto obligado información que se encuentra en poder de otros sujetos obligados.

Esta administración municipal en ningún caso ha intentado vulnerar el acceso a la información del ciudadano solicitante; sin embargo, se trata, como se ha señalado, de información que por su naturaleza se encuentra en poder de otros sujetos obligados, como se puede apreciar claramente en la solicitud de origen, y así lo hizo saber este sujeto obligado al hoy recurrente al contestar la solicitud de origen.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

La respuesta entregada a la letra versa:

*"...de acuerdo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa:*

*"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."(SIC).*

*Este Municipio de Huixquilucan Estado de México es incompetente para satisfacer su solicitud, toda vez que requiere información relativa a diversos municipios del Estado de México.*

*Para obtener la información requerida en su solicitud, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa a cada uno de los municipios descritos en su petición, toda vez que cada uno de ellos tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente para su conocimiento."(SIC).*

Sirva el presente para confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de origen del hoy recurrente, se hace hincapié que para obtener la información requerida, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa a cada uno de los municipios descritos en su petición, toda vez que cada uno de ellos tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente como prueba. Esta Unidad a cargo considera que el recurso debe ser desechado debido a las consideraciones precisadas, por lo que las razones de este acto impugnado quedan sin efecto a la vista de esta Unidad de Transparencia.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el recurso de revisión en cuestión.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por desechado el recurso que nos ocupa y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AFFECTUOSAMENTE

  
Mariana Victoria Yañez Rodríguez  
Titular de la Unidad de Transparencia

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que EL **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a EL **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del*

*término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos

en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el número de luminarias de diferentes localidades; adicionalmente que informara la fecha de su padrón de luminarias y si su base de datos se encuentra geo-referenciada.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó su incompetencia para dar atención a la referida solicitud, toda vez que se requiere información relativa a diversos Municipios del Estado de México; por lo que orientó al **RECURRENTE** a que realice nuevas solicitudes de manera directa a cada uno de los Municipios descritos en su petición, remitiendo para ello la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha del lunes 27 de febrero de 2017 en la que

consta el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

*"La solicitud de información al municipio de Huixquilucan corresponde solamente al ámbito de su competencia, por lo que la información solicitada del número total de luminarias, año del censo de luminarias y si están georreferenciada, es solamente de la ciudad de Huixquilucan." (Sic)*

Asimismo, como razones y motivos de inconformidad manifestó:

*La solicitud original se efectuó a nivel Estado de México, por lo que se realiza la acotación correspondiente.*

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** esencialmente se inconformó respecto de la incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que si bien asume que su solicitud fue realizada de manera general, lo cierto es que requirió información en cuanto hace al propio **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de ello, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta de éste satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, en primer término, es de suma importancia atender a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en las que señaló que la información que se solicitó corresponde

a localidades de otros Municipios, Sujetos Obligados a quienes deberá dirigir sus solicitudes el particular.

En este sentido, esta Ponencia Resolutoria considera que, lo procedente es enunciar las localidades contenidas en la solicitud de acceso a la información pública de las que se requiere el número total de luminarias, y verificar que efectivamente éstas no correspondan a localizadas en la demarcación territorial del Municipio de Huixquilucan.

Así, conforme al Bando Municipal 2017, en el territorio del Municipio tienen asiento las localidades siguientes:

*I. Una Cabecera Municipal, con el título de Villa, cuyo nombre es Villa de Huixquilucan de Degollado, dividida en cinco Cuarteles, que son:*

- 1. Primer Cuartel, Barrio de San Martín;*
- 2. Segundo Cuartel, Barrio de San Miguel;*
- 3. Tercer Cuartel, Barrio de Santiago;*
- 4. Cuarto Cuartel, Barrio de San Melchor; y*
- 5. Quinto Cuartel, Barrio de San Juan Bautista.*

*II. Trece Rancherías que son:*

- 1. Agua Bendita;*
- 2. Agua Blanca;*
- 3. El Cerrito;*
- 4. El Guarda;*
- 5. El Laurel;*
- 6. El Plan;*
- 7. La Cañada;*
- 8. La Glorieta;*
- 9. Llano Grande;*
- 10. Piedra Grande;*



11. *San Jacinto;*
12. *San José Huiloteapan; y*
13. *San Ramón.*

**III. Once Pueblos, cuyas denominaciones son:**

1. *El Palacio;*
2. *Ignacio Allende;*
3. *La Magdalena Chichicarpa;*
4. *San Bartolomé Coatepec;*
5. *San Cristóbal Texcalucan;*
6. *San Francisco Ayotuxco;*
7. *San Francisco Dos Ríos;*
8. *San Juan Yautepec;*
9. *Santa Cruz Ayotuxco;*
10. *Santiago Yancuitalpan; y*
11. *Zacamulpa.*

**IV. Veinte Colonias, denominadas:**

1. *Ampliación Palo Solo;*
2. *Constituyentes de 1917;*
3. *El Arenal;*
4. *El Bosque;*
5. *El Hielo;*
6. *El Mirador;*
7. *El Olivo;*
8. *El Pedregal;*
9. *Federal Burocrática;*
10. *Jesús del Monte;*
11. *La Retama;*
12. *La Unidad;*
13. *Las Canteras;*
14. *Loma del Carmen;*
15. *Montón Cuarteles;*
16. *Palo Solo;*
17. *Pirules;*
18. *San Fernando;*
19. *Tierra y Libertad; y*
20. *Trejo*

**V. Diecinueve Fraccionamientos, que son:**

1. Balcones de la Herradura;
2. Bosques de la Herradura;
3. Bosques de las Lomas Sección XI;
4. Bosques de las Palmas;
5. Bosque Real;
6. Hacienda de las Palmas;
7. Jardines de la Herradura;
8. La Herradura Secciones I, II y III;
9. Lomas Anáhuac;
10. Lomas Country Club;
11. Lomas de la Herradura;
12. Lomas de las Palmas;
13. Lomas de Tecamachalco, Sección Bosques I y II, y Sección Cúmbres;
14. Lomas del Olivo;
15. Lomas del Sol;
16. Parques de la Herradura;
17. Paseo de las Palmas;
18. Rinconada de la Herradura; y
19. Valle de las Palmas.

**VI. Centro Urbano San Fernando – La Herradura, Magnocentro.**

Ahora, las localidades referidas en la solicitud son las siguientes:

1. Tepexpan - Sujeto Obligado - Acolman
2. Ciudad López Mateos - Sujeto Obligado - Atizapán de Zaragoza
3. San Francisco Coacalco - Sujeto Obligado - Coacalco de Berriozábal
4. Cuautitlán - Sujeto Obligado - Cuautitlán
5. Chalco de Díaz Covarrubias - Sujeto Obligado - Chalco
6. Chicoloapan de Juárez - Sujeto Obligado - Chicoloapan
7. Chimalhuacán - Sujeto Obligado - Chimalhuacán
8. Ecatepec de Morelos- Sujeto Obligado – Ecatepec de Morelos
9. Naucalpan de Juárez - Sujeto Obligado - Naucalpan
10. Ixtapaluca - Sujeto Obligado - Ixtapaluca
11. San Salvador Tizatlalli - Sujeto Obligado - Metepec
12. Naucalpan de Juárez - Sujeto Obligado - Naucalpan
13. Ciudad Nezahualcóyotl - Sujeto Obligado - Nezahualcóyotl

14. *Villa Nicolás Romero - Sujeto Obligado - Nicolás Romero*
15. *Los Reyes Acaquilpan - Sujeto Obligado - La Paz*
16. *San Mateo Atenco - Sujeto Obligado - San Mateo Atenco*
17. *Ojo de Agua - Sujeto Obligado - Tecámac*
18. *Teoloyucan - Sujeto Obligado - Teoloyucan*
19. *Texcoco de Mora - Sujeto Obligado - Texcoco*
20. *Tlalnepantla - Sujeto Obligado - Tlalnepantla de Baz*
21. *Toluca de Lerdo - Sujeto Obligado - Toluca*
22. *Tultepec - Sujeto Obligado - Tultepec*
23. *Santiago Teyahualco - Sujeto Obligado - Tultepec*
24. *Buenavista - Sujeto Obligado - Tultitlán*
25. *San Pablo de las Salinas - Sujeto Obligado - Tultitlán*
26. *Fuentes del Valle - Sujeto Obligado - Tultitlán*
27. *San Miguel Zinacantepec - Sujeto Obligado - Zinacantepec*
28. *Zumpango de Ocampo - Sujeto Obligado - Zumpango*
29. *Cuautitlán Izcalli - Sujeto Obligado - Cuautitlán Izcalli*
30. *Xico - Sujeto Obligado - Valle de Chalco Solidaridad*

De lo anterior, se denota claramente que ninguna de las localidades referidas por EL **RECURRENTE** coinciden con las que forman parte del territorio municipal de Huixquilucan, aunado a que en el listado que antecede al presente párrafo se señalan los Sujetos Obligados a quienes pertenecen dichas localidades, tal y como se advierten en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta a su respuesta a la solicitud.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó al particular para dirigir su solicitud a los Sujetos Obligados competentes, en términos de lo señalado por el artículo 167 de la ley de la materia.

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Por lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Huixquilucan, no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de acceso de información del particular en cuanto hace al número de luminarias existentes en las ciudades ya descritas, tal y como le fue informado en respuesta; por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga o ante el o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, esta Ponencia Resolutora no es omisa en señalar que parte de la solicitud pudo ser colmada por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que el ahora **RECURRENTE** en su solicitud hace una clara referencia a las ciudades de las que requiere la información concerniente al número total de luminarias; sin embargo, ello no implica que la otra parte de la solicitud de igual manera la requiera de dichas ciudades, sino que tales requerimientos son aplicables al **SUJETO OBLIGADO**, tal y como a continuación se desagrega:

- Número de luminarias existentes en varias ciudades (Sujeto Obligado diferente)
- Fecha de su padrón de luminarias (Municipio de Huixquilucan)
- Si su base de datos se encuentra geo-referenciada. (Municipio de Huixquilucan)

En tal virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar información o pronunciarse al respecto, por lo que resulta evidente que las razones o motivos de

inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE resultan parcialmente fundadas y procedentes, y ante la falta de manifestación alguna, tanto de respuesta a la solicitud, como en Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por*

*razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

*(Énfasis añadido)*

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*



*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;*

...

*(Énfasis añadido)*

Precepto del que se advierte que, los Ayuntamientos tienen la atribución de prestar los servicios públicos a los habitantes del Municipio, los cuales se señalan en el artículo 125 fracción II de la referida ley y diverso 98 fracción II del Bando Municipal de Huixquilucan 2017, como se transcribe enseguida:

*Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia y disposición de desechos;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Seguridad pública y tránsito;*
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*
- XI. De empleo.*

**ARTÍCULO 98.-** *De forma enunciativa más no limitativa, se consideran servicios públicos municipales los siguientes:*

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, conducción, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento de desechos y disposición final de residuos no peligrosos;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Mantenimiento a vialidades;*
- IX. Seguridad pública, vialidad, bomberos y protección civil;*
- X. Embellecimiento y conservación de poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- XI. Asistencia social en el ámbito municipal para el desarrollo integral de las personas, procuración a grupos vulnerables e integración plena de la mujer;*
- XII. Empleo;*
- XIII. Cultura; y*
- XIV. Otros que determine el Ayuntamiento, conforme a las leyes.*

Establecido lo anterior, se debe observar el rol que adquiere en materia de transparencia y acceso a la información pública, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XXXIX. Servidor público habilitado:** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la*

*información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*(Énfasis añadido)*

Así, respecto de la información relacionada a un padrón de luminarias, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió solicitar la información requerida, al Director General de la Agencia Municipal de Energía y/o al Director General de Servicios Públicos y Urbanos.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 61 fracción XIII del Bando Municipal de Huixquilucan 2017 y 148 fracciones V y XI, 149 fracción II, 150 fracciones I, II, III y IV, 151 fracciones XXII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII, 200 fracciones VI y IX, 201 y 202 fracciones IV y VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, mismos que establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 61.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de*

*los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

...

*IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*

...

*XIII. Agencia Municipal de Energía; y*

*XIV. Las demás que apruebe el ayuntamiento.*

*Artículo 148. La Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos será la encargada de conducir las acciones encaminadas a planear, administrar, supervisar y controlar de forma eficiente la operación de los servicios públicos municipales, considerando las condiciones territoriales y la capacidad administrativa y financiera del Municipio.*

*Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*V. Diseñar, elaborar, implementar, coordinar, evaluar y vigilar la aplicación de programas municipales para mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos;*

*XI. Dar mantenimiento al alumbrado público para preservar las condiciones óptimas de iluminación en vialidades y comunidades, así como apoyar a instituciones para los mismos fines;*

*Artículo 149. La Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos tendrá a su cargo una Coordinación Operativa, la cual desarrollará las siguientes funciones:*

*II. Supervisar las labores de bacheo y alumbrado público municipal a efectos de garantizar que se preste de manera eficaz y eficiente al servicio;*

*Artículo 150. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos se auxiliará directamente de las siguientes subdirecciones:*

*I. Subdirección Zona Popular Baja;*

*II. Subdirección Zona Popular Alta;*

*III. Subdirección Zona Tradicional Baja;*

*IV. Subdirección Zona Tradicional Alta; y V. Subdirección Zona Residencial.*

*Artículo 151. Las subdirecciones adscritas a la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos desarrollarán las siguientes funciones:*

*XXII. Atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación, mantenimiento de la infraestructura, equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades;*

*XXV. Dotar, coordinar y supervisar la adecuada, oportuna y eficaz prestación del servicio de alumbrado público, como el mantenimiento de su infraestructura;*

*XXVII. Programar y ejecutar la realización de obras de mantenimiento a las instalaciones del sistema de alumbrado público en el Municipio;*

*XXVIII. Llevar a cabo la ampliación del servicio de alumbrado público cuando las necesidades de la zonas que lo requieran;*

*XXIX. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio;*

*XXXIII. Participar en colaboración con la Agencia Municipal de Energía, en la elaboración y actualización del censo de alumbrado público municipal en las diferentes zonas del Municipio; y*

*Artículo 200. La Agencia Municipal de Energía estará a cargo de un Director General y es la dependencia responsable de crear la estructura jurídica e incentivos regulatorios y económicos, así como desarrollar proyectos para el establecimiento de la energía como una herramienta para el desarrollo municipal e incidir en la mejora de su economía, como impulsar el uso de energías limpias.*

*Tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*VI. Mantener un inventario de equipos y sistemas energéticos;*

*IX. Optimizar la gestión energética del alumbrado público y de bienes inmuebles municipales;*

*Artículo 201. Para el despacho de los asuntos de competencia de la Agencia Municipal de Energía, su Titular se auxiliará directamente de la Subdirección de Energía.*

*Artículo 202. La Subdirección de Energía contará con las atribuciones siguientes:*

*IV. Vigilar que se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones reglamentarias o administrativas en el despacho de los asuntos competencia de la Agencia Municipal de Energía;*

*VI. Proporcionar, siguiendo las instrucciones del Director General, la información, datos y coordinación técnica que les sean requeridos por otras dependencias y entidades de la administración; y*

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales que anteceden, se advierte que las Subdirecciones adscritas a la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos en colaboración con la Agencia Municipal de Energía, elaborarán y actualizarán el censo de alumbrado público municipal en las diferentes zonas del Municipio.

En ese sentido, si bien es cierto **EL RECURRENTE** solicitó el padrón, se debe puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define al padrón y censo de la siguiente forma:

*padrón.*

*Del lat. patrōnus 'protector'.*

*1. m. Registro administrativo de los vecinos de un municipio.*

...

*padrón electoral.*

*1. m. Am. censo electoral.*

*censo.*

*Del lat. census.*

*1. m. Padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo.*

*2. m. censo electoral.*

*3. m. Padrón o lista que los censores romanos hacían de las personas y haciendas.*

...

De lo anterior, podemos aseverar de la lectura a la solicitud emitida por EL **RECURRENTE**, en donde menciona que requiere la fecha del padrón de luminarias, esta Ponencia considera que al no ser una experto en el tema, la información a la que pretende acceder el precisamente la correspondiente al censo de alumbrado público municipal, por lo tanto se debe realizar la suplencia del requerimiento, en el presente estudio, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.*



Ahora, cabe resaltar que de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** no se advierten fechas o periodos que de manera particular se señalen para la elaboración y actualización del censo de alumbrado público; sin embargo, a manera de referencia debemos establecer lo siguiente:

En el Plan de Desarrollo Municipal de Huixquilucan, Estado de México, 2016-2018, se desprende lo siguiente:

**ALUMBRADO PÚBLICO**

Objetivo o resumen	Indicadores		Mejorador	Sujetos	
narrativo	Nombre	Fórmula	Frecuencia y Tipo	Verificación	
En el alumbrado público se aplican energías eficientes de la modernización de sistemas de alumbrado público en Huixquilucan	Variación porcentual de los índices de eficiencia energética en Huixquilucan	$\left( \frac{\text{Nivel de kW. Insumidos en el suministro de energía eléctrica para alumbrado público en el año actual}}{\text{Nivel de kW. Insumidos en el suministro de energía eléctrica para alumbrado público en el año anterior}} \right) \cdot 100$	Anual Estratégico	Recibos de pago de la CFE por concepto de alumbrado público. N/A	
Las luminarias del servicio de alumbrado público brindan visibilidad nocturna a las comunidades de Huixquilucan y público en general	Variación porcentual en las luminarias del servicio de alumbrado público en Huixquilucan	$\left( \frac{\text{Luminarias del servicio de alumbrado público en el año actual}}{\text{Luminarias del servicio de alumbrado público en el año anterior}} \right) \cdot 100$  $\left( \frac{\text{Resultado de las encuestas sobre eficiencia del servicio de alumbrado público del año actual}}{\text{Resultado de las encuestas sobre eficiencia del servicio de alumbrado público del año anterior}} \right) \cdot 100$	Anual Estratégico	Censo de luminarias de los dos últimos años Resultado de las encuestas sobre eficiencia de los dos últimos años	Los servidores públicos de Huixquilucan actualizan los censos de luminarias en el Municipio

Corolario a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que dicho censo se actualizará periódicamente de manera anual, mas al no advertirse fechas límite para su integración, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del documento donde se advierta la última fecha de actualización.

Por último, en cuanto hace al requerimiento del **RECORRENTE** en el que pretende conocer si el multicitado censo se encuentra georreferenciado, en conveniente señalar que si bien es cierto, la Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos al ser la encargada de conducir las acciones encaminadas a planear, administrar, supervisar y controlar de forma eficiente la operación de los servicios públicos municipales,

considerando las condiciones territoriales del Municipio, así como tener a su cargo el mantenimiento del alumbrado público, debe contar con los registros en los que conste la localización de las luminarias o alumbrado público, mas no se advierte que se encuentre constreñido a contar con la información al grado de detalle que solicita el particular, es decir, georreferenciado, ya que esto implicaría el uso de coordenadas de mapa para asignar una ubicación espacial a dichos bienes con el objeto de obtener la superficie y coordenadas de uno o varias luminarias en los formatos GMS (Grados, Minutos, Segundos); sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con el documento donde se pueda advertir tal circunstancia, resulta dable la entrega del mismo, caso contrario, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información faltante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena atiende la solicitud de información pública número 00183/HUIXQUIL/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución y, haga entrega al RECURRENTE, vía el SAIMEX, del documento o documentos donde se advierta, lo siguiente:

- "a) La fecha de la última actualización del censo de luminarias en el Municipio, al 31 de julio de 2017;*
- b) El censo de luminarias georreferenciado; para el caso de no contar con la información, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan ante los Sujetos Obligados competentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01807/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU